



16322 07

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°

274

BUENOS AIRES, 15 NOV 2007

VISTO:

La presentación efectuada en forma conjunta por Crédito Lomas de Zamora S.A. y los señores José César Marchetti, Héctor Oscar Verdejo, Carlos Alberto Lamas, Jorge Luis Da Ressurreicao, Héctor Maximino López, Víctor Hugo Corredoira y Natalio Daniel (fs. 1 subfs. 1/10), mediante la cual, interponen Recurso Jerárquico y solicitan la suspensión de la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 19 de 30.01.07 (fs. 14/13), esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1165, tramitado por Expediente N° 101.031/05, instruído a Crédito Lomas de Zamora S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en dicha compañía, sancionando -entre otros- a los señores José César Marchetti, Héctor Oscar Verdejo, Carlos Alberto Lamas, Jorge Luis Da Ressurreicao, Héctor Maximino López, Víctor Hugo Corredoira y Natalio Daniel, con multa de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) a cada uno e inhabilitación por 2 (dos) años a cada una de las personas físicas.

Que, en dicha Resolución, a fs. 14, punto b) y Considerando III fs. 16 vta., se nombra al sumariado Jorge L. DA RESSURREICAO, correctamente con dos letras "S"

Que, a fs. 17 punto 12) y fs. 17 vta, pto. 3 se lo nombra como Jorge L. DA RESURREICAO, con una sola "S"

Que, tratándose de una misma e idéntica persona, al efecto de evitar interpretaciones confusas de la resolución dictada, se propone subsanar el error material en que se ha incurrido y rectificar la redacción de la misma, reemplazando el nombre consignado en la parte resolutiva por la expresión correcta: "DA RESSURREICAO".

ARTS



Banco Central de la República Argentina

Que dicha rectificación no altera lo sustancial de la resolución N° 19, tal como lo prevé el art. 101 del Decreto 1759/72, reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (t.o. por Decreto 1883/91).

Que, respecto de dicha Resolución, las personas mencionadas en el primer párrafo, interponen a fs. 1/10, recurso jerárquico y solicitan la suspensión de la ejecución del acto.

Que procede analizar los planteos sostenidos.

1. Que, atento al remedio procesal intentado, es necesario destacar que el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras dispone que las sanciones establecidas en el artículo 41 incisos 1) y 2) sólo serán recurribles por revocatoria.

En tanto, el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras dispone que las sanciones impuestas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 41, son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, lo cual excluye la interposición de un recurso jerárquico en sede administrativa contra una sanción de "multa".

Que, en definitiva, el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, ha determinado un procedimiento específico en materia recursiva, estableciendo que para las sanciones impuestas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del art. 41, la vía de impugnación directa es el recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, criterio avalado por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero, (Dictamen N° 60 del 21.02.02); allí se expresó que: "...el recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo" (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.", 4.2.88).

2. Que el criterio de la improcedencia de recursos contra las resoluciones sumariales financieras adoptadas por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, aún respecto de sumarios con resolución de apertura dictada antes del 03.09.98, es decir, antes de la introducción en el punto 1.2.2.12.2. de la Comunicación "A" 2762 es un criterio que desde hace mucho tiempo venía sosteniendo en sus



Banco Central de la República Argentina

24

resoluciones esta Institución, por cuanto ello así se encuentra contemplado en la Ley de Entidades Financieras.

Que, en tal sentido, la Resolución sancionatoria cuestionada no es un "acto administrativo" sino un "acto jurisdiccional" previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 destinado a poner fin a un sumario financiero, o sea que en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico, competencia dentro de las facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

Que ello hace a la diferencia entre los sumarios financieros, donde no se contempla la batería de recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que -por no ser de "naturaleza jurisdiccional"- sí aceptan la aplicación plena de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

3. Que en lo concerniente al planteo realizado, solicitando la suspensión de la ejecución del acto, corresponde indicar que el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras número 21.526-, establece que "Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables, al sólo efecto devolutivo..." .

4. Que numerosos precedentes se han pronunciado por la constitucionalidad del efecto devolutivo con el que se concede el recurso de apelación contemplado por el artículo 42 de la ley de entidades financieras, entre otros, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, "Ratto, Juan A. y otro c. B.C.R.A. (ex 100885/87 sum. fin. 717) -del 27/4/95-, "Duchini, Jorge G. c. B.C.R.A (Ex 1000885/87 sum. fin 717)" -del 3/5/95- y "Foinco Compañía Financiera S.A. c. B.C.R.A. s/apelación (resol. 559/91)" del 17/8/95.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella ... "importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisi-

[Handwritten signatures]



16 323 07

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

25

Banco Central de la República Argentina

ble la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110). (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profin Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

5. Que en consecuencia, corresponde rectificar el nombre del sumariado en cuestión Jorge Luis DA RESURREICAO por Jorge Luis DA RESSURREICAO, nombrado a fs. 17 pto 12 y 17 punto 3, vta.

6. Que, teniendo en cuenta que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ejerce la competencia exclusiva de la decisión final del sumario por mandato legal (conf. artículo 47 inc. f, de la C.O. del Banco Central de la República Argentina) y que la vía recursiva, acerca de ese aspecto jurisdiccional se encuentra limitada, ya que ninguna otra autoridad que no sea la judicial, podría intervenir como superior jerárquico del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio, cabe rechazar el recurso articulado por ante esta instancia, respecto de la Resolución N° 19 del 30 de Enero de 2007.

6. Que en lo referido a la reserva del caso federal, se señala que no es resorte de esta instancia administrativa expedirse al respecto, siendo ello una facultad del órgano judicial.

7. Que el presente acto agota la vía administrativa de reclamo.

8. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:



16323

7

“2007 - Año de la Seguridad Vial”

Banco Central de la República Argentina

26

1º) Rectificar el punto 3 de fs. 17vta, respecto del sumariado Jorge Luis DA RESURREICAO, cuyo nombre quedará redactado de la siguiente manera:

- Jorge Luis DA RESSURREICAO.

2º) Rechazar los recursos articulados por Crédito Lomas de Zamora S.A. y los señores José César Marchetti, Héctor Oscar Verdejo, Carlos Alberto Lamas, Jorge Luis Da Ressurreicao, Héctor Maximino López, Victor Hugo Corredoira y Natalio Daniel por lo expuesto anteriormente y dar por agotada la vía administrativa de reclamo.

3º) Notifíquese.

100

Waldo J. M. Farias

404

~~TOMAR NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

15 NOV 2007

Eduardo A. Rodriguez

Eduardo A. RODRIGUEZ
F. M. SECRETARIO DEL DIRECTORIO